

COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL.

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200
Montreal (Quebec)
CANADA H2Y 1N9.

DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, mexicano, con domicilio para recibir notificaciones en Dr. Hoeffler No. 42; Colonia Centenario; Hermosillo, Sonora; México, ante esa Comisión, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante este escrito y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, vengo a presentar **PETICIÓN** con motivo de las omisiones en que está incurriendo el **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de nuestro país.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y legales:

1.- El **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por conducto de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), mediante oficio número DOO-800/005480, de fecha 11 de noviembre de 1996, otorgó autorización para la operación de un sistema de tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos.

2.- La citada autorización fue renovada por el término de un año por la misma autoridad, a través del oficio número DOO-800-007251, de fecha 19 de noviembre de 1997.

3.- El confinamiento de residuos peligrosos que ha venido funcionando con apoyo en las precitadas autorizaciones se localiza a menos de seis kilómetros del límite sur de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde se encuentran, entre otras, las Colonias Costa del Sol, Casa Linda, Cuauhtémoc,. Nuevo Hermosillo, así como el Instituto de Policía y el Centro Ecológico del Estado de Sonora.

4.- Para mayor precisión, se aclara que el referido confinamiento de residuos peligrosos se ubica en el kilómetros 244+800 de la Carretera Internacional número 15, tramo Hermosillo-Guaymas, en tanto que las mencionadas Colonias Costa del Sol y Casa Linda se hallan aproximadamente a la altura del kilómetro 251 de la aludida Carretera Internacional.

5.- Es el caso que en el punto 5.1.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-004-ECOL/1993, que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto los radioactivos, se dispone lo siguiente:

“5.1.5.1 La distancia del límite del centro de población debe ser como mínimo de 25 kilómetros para poblaciones de 10,000 habitantes con proyección al año 2010.”

6.- De acuerdo con el Censo General de Población y Vivienda de 1990 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la ciudad de Hermosillo contaba ya en aquel entonces con una población de 448966 habitantes, por lo que es obvio que en la especie resulta plenamente aplicable lo ordenado en el punto 5.1.5.1 de la precitada Norma Oficial Mexicana, la que fue publicada el 22 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que, por supuesto, ya se

hallaba vigente en las fechas en que se concedieron las autorizaciones a que aluden los puntos uno y dos de este escrito.

7.- De lo expuesto con anterioridad se colige que el **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** ha incurrido en la omisión de aplicar en forma efectiva la legislación ambiental de nuestro país, puesto que autorizó la operación de un confinamiento de residuos peligrosos que se ubica a menos de seis kilómetros de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo que, según la invocada Norma Oficial NOM-CRP-004-ECOL/1993, la distancia respectiva debería ser por lo menos de veinticinco kilómetros.

8.- Cabe aclarar que en contra de la renovación de la autorización a que se refiere el punto dos de este memorial se interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reclamando de manera esencial la violación de la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-004-ECOL/1993.

9.- El mencionado recurso de revisión fue desestimado por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, a través de resolución contenida en el oficio número D.O.O.-100.-140 de fecha 29 de abril de 1998, confirmándose así la autorización impugnada, curiosamente sin abordar en forma clara y precisa la cuestión central planteada, es decir, sin estudiar de manera directa si la autorización combatida viola o no la Norma Oficial Mexicana tantas veces invocada.

10.- Fue por ello que, en contra de la resolución emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología se promovió el juicio de amparo número 365/98, que actualmente se ventila ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

11.- Pues bien, a raíz de la enorme inconformidad y preocupación que se ha generado entre los habitantes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, con motivo de la operación del confinamiento de residuos peligrosos que ilegalmente se encuentra a menos de seis kilómetros de esa población, la señora Julia Carabias Lillo, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal Mexicano, anunció que dicho confinamiento de basura industrial será “reubicado”

12.- Sin embargo, tanto la señora Carabias como el Gobernador del Estado de Sonora y el Presidente Municipal de Hermosillo han dado a entender que tal “reubicación” significa simplemente clausurar el actual confinamiento y construir uno nuevo dentro del territorio de Sonora, dejando abandonada la escoria que ilegalmente se depositó a menos de seis kilómetros de esta ciudad, esto es, los mencionados funcionarios del Gobierno Mexicano ni siquiera han pensado en la remediación o limpieza del sitio que ha sido contaminado y que representa un grave riesgo para la salud y el medio ambiente.

13.- Además, con violación flagrante del derecho a la información ambiental previsto en el artículo 159 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** se ha venido negando a revelar en qué parte del territorio de Sonora se proyecta establecer el nuevo confinamiento de residuos peligrosos.

P R U E B A S .

Para el efecto de acreditar los hechos en que se basa esta **PETICIÓN** se acompañan las siguientes pruebas documentales:

I.- Copia del oficio número DOO-800/005840, del 11 de noviembre de 1996, por medio del cual la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) del Gobierno Federal Mexicano, autorizó la operación del confinamiento de residuos peligrosos de que se trata.

II.- Copia del oficio número DOO-800-007251, del 19 de noviembre de 1997, a través del cual se renovó la precitada autorización.

III.- Copia del mapa de la ciudad de Hermosillo, en el que se advierte que en el límite sur de dicha población se encuentran, entre otras, las Colonias Costa del Sol, Casa Linda, Cuauhtémoc y Nuevo Hermosillo.

IV. Copia de los resultados del IX Censo General de Población y Vivienda de 1990, en el que aparece la población total de los municipios del Estado de Sonora.

V.- Copia de la escritura pública número 5588, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 46 de esta residencia, en la que consta la fe de hechos de cuyo tenor se desprende que el confinamiento de residuos peligrosos de que se viene hablando se localiza en el kilómetro 244+800 de la Carretera Internacional número 15, tramo Hermosillo Guaymas, y que las citadas Colonias Costa del Sol y Casa Linda se encuentran aproximadamente en el kilómetro 251 de dicha Carretera Internacional.

VI.- Copia de la diligencia de inspección ocular practicada dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo número 56/98 que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, de cuyo contenido se deduce el mismo hecho a que se refiere la probanza anterior.

VII.- Copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-004-ECOL/1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de octubre de 1993.

VIII.- Copia del escrito que contiene el recurso de revisión a que se refiere el punto ocho del capítulo de hechos de este escrito.

IX.- Copia del oficio número D.O.O.- 100.-140, del 29 de abril de 1998, citado en el punto nueve del capítulo de hechos de este escrito y a través del cual se confirmó la autorización impugnada.

X.- Copia de la demanda de amparo interpuesta en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, misma que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, bajo el número 365/98.

Por lo antes expuesto,

A ESA H. COMISIÓN ATENTAMENTE PIDO:

UNICO: En los términos de este escrito, tenerme por presentado formulando **PETICIÓN** con motivo de las omisiones en que está incurriendo el **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de nuestro país.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Son., a 14 de julio de 1998.

LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL

Dr. Hoeffler No. 42
Colonia Centenario
Hermosillo, Sonora, MÉXICO.

Tel.: (52) 171034
Fax.: (52) 171124
email: dgtzmen@rtn.uson.mx